

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.043.225, accionado **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

II. ANTECEDENTES:

La tutela en cuestión fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a fin de ser sometida a reparto.

Con ella pretende la actora que se le tuteles los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas en razón a los criterios adoptados al interior de un proceso de avalúo de servidumbre minera.

La acción constitucional no fue sometida a reparto, en razón a que este despacho judicial funge en este momento como juez de reparto, y conforme lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, debe asumirse la competencia de la misma por la competencia funcional.

III. CONSIDERACIONES:

El Decreto 333 del 06 de abril 2021, establece tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (i) *el factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos ; (ii) *el factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) *el factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento

de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” , en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Establecido lo anterior se procederá a la admisión de la acción de tutela y se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.043.225, accionado **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** donde se invoca la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS;** quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

Se solicita al juzgado accionado la remisión en el término de **un día** vía electrónica del link de los expedientes radicado 2021-00130, del proceso de Avalúo de Servidumbre Minera adelantada por Caldas Gold Marmato S.A.S hoy ARIS MINING Marmato S.A.S en contra de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Valencia Ayala y Cia. Ltda, sociedad de Responsabilidad Limitada Valencia Peralta y Cia. Ltda.

Así mismo, se le solicita al Juzgado de conocimiento remitir en el mismo término un listado de los intervinientes en dicho proceso, así como sus datos personales, tales como; teléfono de contacto, correo electrónico y dirección física.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VINCULAR a **Caldas Gold Marmato S.A.S,** hoy **ARIS MINNIG MARMATO SAS, GONZALO ORTIZ ESCUDERO, GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO,** la Dra. **Martha Isabel Pérez Villa** como representante de los herederos indeterminados del señor **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO;** quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA** identificada con T.P. No. 381.793 del C.S.J para actuar en representación de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ,** en los términos del poder conferido.

Acción de Tutela
Accionante: Eunice Ortiz de Ortiz
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00224-00

QUINTO: **Darle** a este proceso el trámite preferencial y sumario ordenado por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a98844143ce925b1ce323dd03cf6dcbcfcaef0d3b35331097dbec28f1d63e3

Documento generado en 25/11/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Airón Terry Guevara Blandón
Accionadas: Nueva Eps S.A
Vinculadas Ese Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas y otros
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00219-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Adriana María Blandón Espinosa** en calidad de agente oficiosa de su hijo **AIRON TERRY GUEVARA BLANDON**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, vinculados el Hospital Departamental San Juan De Dios Riosucio Caldas E.S.E, la Clínica Avidanti S.A.S, Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, el S.E.S Hospital Universitario de Caldas, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, en favor de su hijo Airón Terry Guevara Blandón y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, el traslado y valoración en una IPS de tercer nivel de complejidad.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante, que al momento instaurar esta acción constitucional, su hijo Airón Terry Guevara Blandón, se encuentra internado en la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas, siendo atendido por los traumatismos sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito causado por un vehículo tipo motocicleta sin identificar.

Indica la accionante, que el agenciado requiere el traslado a una institución prestadora de salud de tercer nivel, para que pueda ser valorado y practicado un TAC y se le haga un manejo integral.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a la accionada, la autorización y traslado del agenciado a una IPS de tercer nivel, para que se le brinde atención especializada, se practique el TAC ordenado en la

atención de primer nivel y defina cual es el manejo medico a seguir, de igual manera que la EPS asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de sus padecimientos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 16 de noviembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local. Se ordenó la vinculación del el Hospital Departamental San Juan de Dios Riosucio Caldas E.S.E, la Clínica Avidanti S.A.S, el Hospital Departamental Universitario Santa Sofia De Caldas, el S.E.S Hospital Universitario De Caldas, se ordenó la medida provisional solicitada por la actora.

Ante el incumplimiento de la medida provisional, el despacho requirió a la accionada y las entidades vinculadas mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, indico que en virtud al servicio en salud requerido por el afiliado y ordenado mediante medida provisional, se dio traslado al área técnica de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante.

Refiere que el proceso de referencia y contra referencia, es decir, el traslado de un paciente de una institución a otra está a cargo de la entidad en la cual el afiliado se encuentre hospitalizado de mediar orden y pertinencia médica. De acuerdo con lo regulado por el decreto 4747 de 2007

Solicita que se declare que no ha existido vulneración por parte de la EPS, se niegue la solicitud del tratamiento integral y se le autorice el recobro de suministro no incluidos en el plan de beneficios en salud.

3.3 Servicios Especiales de Salud–SES Hospital Universitario De Caldas “SES-HUC” -vinculado-: Expuso que respecto de las pretensiones incoadas en la acción de tutela y la medida provisional decretada, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, como es el caso de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD –SES-HUC, cuya definición y función principal se encuentran descritas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dentro de la estructura del sistema de seguridad social tienen como función principal la de prestar servicios de salud previa autorización de la prestación del servicio por parte de uno de los diversos aseguradores (no prestadores) existentes en el sistema, para el presente caso es la NUEVA EPS y/o la aseguradora del SOAT a cargo de su atención, la entidad encargada de direccionar el paciente para la atención que requiere a la IPS que

considere, teniendo en cuenta que son las EPS, las entidades responsables de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados. Solicito su desvinculación.

3.4 Empresa Social del Estado, Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas indico que El paciente AIRON TERRI GUEVARA BLANDÓN al día de hoy 18 de noviembre del 2022 sigue siendo atendido en el servicio de urgencias del Hospital Departamental San Juan de Dios ESE, donde ha tenido un monitoreo constante de su estado y evolución, brindándole una adecuada atención médica, con el mayor cuidado y experticia de sus profesionales en cada una de las especialidades y procedimientos que ha requerido y de los cuales el hospital cuenta con el servicio, desde su ingreso ha sido valorado diariamente por la especialidad de ortopedia, se encuentra en estables condiciones generales, y dolor modulado.

Señala que después de haberse analizado rigurosamente los respectivos paraclínicos -RX CERVICAL Y CLAVICULAR BILATERAL-el personal especializado considera que es menester que sea atendido en un centro médico de mayor complejidad para manejo integral por parte de neurocx y toma de TAC cervical debido al cuadro clínico que presenta el paciente (sospecha de fractura de proceso transversal de segunda vértebra), por consiguiente desde el 8 de noviembre en horas de la mañana el hospital inició los trámites de remisión para manejo integral en un centro de mayor complejidad.

3.5 Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas se ha dado respuesta positiva, entiendo que somos una entidad pública, seremos garante de la atención de la atención del servicio de salud, de manera que no se vulnere el derecho a la salud.

3.6 Clínica Avidanti S.A.S. guardo silencio.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

-. Historia Clínica

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus

derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como “un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”*.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios -universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana – solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la

prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.*

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

¹ Sentencia T-085 de 2007.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

5.3 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega

al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *“... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica”*.

5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que el señor AIRON TERRY GUEVARA BLANDON, el pasado 16 de noviembre del año que avanza, padeció un accidente de tránsito, causado por un vehículo tipo motocicleta, que no se pudo identificar. Las primeras atenciones médicas fueron prestadas en la Ese Hospital San Juan de Dios de Riosucio, institución hospitalaria que ordenó el traslado del vulnerado a una IPS de mayor nivel, para que el paciente fuera valorado y le fueron practicadas otros exámenes diagnósticos como T.A.C.

Ante la tardanza en el traslado del paciente, a pesar de la orden provisional emitida para el traslado, y por su solicitud de la accionante, se requirió a la accionada y a las vinculadas, para que se hiciera efectivo el traslado del vulnerado a una IPS de mayor nivel de complejidad, siendo aceptado por el Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, donde recibió las atenciones especializadas y según lo comunicado por la accionante le fueron prescritos controles mensuales y practica de otros exámenes diagnósticos. Cumpliéndose así la orden provisional emitida.

De lo anteriormente descrito, se concluye el agenciado AIRON TERRY GUEVARA BLANDON, aun requiere atenciones médicas, para el manejo de los traumatismos sufridos en el accidente de tránsito, por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, del agenciado y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y programe los controles médicos especializados prescritos en la ips Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, y los demás exámenes diagnósticos ordenados.

Frente al tratamiento integral solicitado en favor del agenciado y, ante la evidente tardanza en el traslado a una institución de salud de mayor nivel de complejidad, de atención del señor AIRON TERRY GUEVARA, y acreditados los traumatismos sufridos en la humanidad de vulnerado, *trauma cervical*.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y

mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la **NUEVA EPS S.A** deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar el agenciado **AIRON TERRY GUEVARA BLANDON**, para el manejo de su padecimiento *trauma cervical*.

Ahora bien, en torno al recobro debe precisarse que aquel opera por mérito de la ley y no concierne al juez de tutela dirimir eventuales controversias acerca del mismo, puesto que no compromete el núcleo del derecho fundamental.

Conviene recordar que desde tiempo atrás se han realizado pronunciamientos por las altas corporaciones frente al tema donde se ha reiterado que “*NO es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela faculte a las EPS (que ante el incumplimiento de sus deberes legales, le ordenó la prestación de un servicio de salud), para efectuar el RECOBRO ante al FOSYGA o ante el ente territorial, esto porque ya existe, y las EPS la conocen ampliamente, normatividad² que les permite acudir ante el FOSYGA o el ente territorial para reclamar por los gastos en que haya incurrido en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de Tutela o como consecuencia de la Autorización de sus CTC.*

En síntesis: existiendo facultad legal y reglamentaria para que las EPS recobren por los gastos en que hayan incurrido o incurran por el suministro de lo no POS o aquellos gastos en que incurran y legalmente no está obligada, **no** es menester una facultad judicial para que le EPS recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligado, así lo entendió El Tribunal máximo de lo constitucional en la sentencia T760 de 2008, en la cual dio órdenes al FOSYGA en uno de cuyos apartes textualmente señaló: “*No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente Obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios*

² Ha de recordar por ejemplo y no puede desconocerse entre otras, la misma Resolución 1479 del 6 de mayo del 2015 en su artículo 10, la Resolución 4244 de 2015, la 5395 de 2013 y la 458 de 2013 y demás normas que reglamenten modifiquen o complementen el asunto de los reembolsos por prestaciones no pos, siendo Lo actual, para el régimen contributivo la ley 1753 de 2015 en su artículo 73 y la resolución 1885 de 2018

financiado por la UPC. Además, por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales), al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental.”

Agréguese que la misma Corporación en la sentencia T-727 de 2011 sobre el mismo asunto dejó claro que:“(…), *Por último, en relación con la orden del recobro al FOSYGA sostiene la Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, que la entidad demandada, Salud Total E.P.S., tiene la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si hubiere lugar, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de servicios médicos excluidos del POS, en los términos de la ley 1438 de 2011, es decir por el 100% de los costos de los servicios excluido del POS. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al FOSYGA negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutoria del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto. **Así las cosas, la Sala se abstendrá de autorizar de manera expresa, a Salud Total E.P.S., para que recobre ante el FOSYGA el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos.**”*(Negrilla fuera del texto).

Igual no puede desconocerse la decisión emitida el veintidós de mayo de dos mil doce por la SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS12 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la que además de estudiar el tema de porque no se debe vincular al ADRES termino REVOCANDO la facultad de recobro que en aquella oportunidad la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, había concedido.

Dicho lo anterior, como bien lo sabe la accionada, es innegable que no es menester que el juez de tutela en su sentencias emita decisión respecto de facultar a las EPS para ir en recobro bien ante el ADRES o bien ante el ente territorial, dado que no es requisito para el pago, que el juez de tutela lo haya ordenado, por tanto no es un requisito que el ADRES o el ente territorial, exijan para obtener su reembolso, pues, se repite, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir.

Por tanto, conforme la normatividad vigente, ordenar por vía de tutela la prestación de un servicio de salud, ya no genera como consecuencia la restricción en el recobro; de esta forma el Juez Constitucional ya no es el que debe pronunciarse sobre este tema y las EPS`S son las que deberán adelantar los trámites administrativos para efectos del referido recobro según sea el caso.

Por tal motivo, en el presente caso no se accederá a la petición realizada por la accionada en tanto deberá acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar que suministró los insumos médicos ordenados en la sentencia, y si aquellos no se encuentran en el PBS solicitar su reembolso, puesto que como se expuso, la acción de tutela no fue establecida para ello.

Se **desvinculará** a el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS RIOSUCIO CALDAS E.S.E, la CLINICA AVIDANTI S.A.S., el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, el S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, por no haberse demostrado vulneración por parte de estas entidades de salud.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, invocado por la señora **ADRIANA MARIA BLANDON ESPINOSA** en calidad de agente oficiosa de su hijo **AIRON TERRY GUEVARA BLANDON**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y programe los controles médicos especializados prescritos en la IPS Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, y los demás exámenes diagnósticos ordenados

Tercero: **ORDENAR** a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral al señor **AIRON TERRY GUEVARA BLANDON**, para el diagnóstico, para el manejo de su padecimiento *trauma cervical*.

Cuarto: NO CONCEDER la facultad de recobro, por las razones vertidas en precedencia.

Quinto: DESVINCULAR a el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE OS RIOSUCIO CALDAS E.S.E, la CLINICA AVIDANTI S.A.S., el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, el S.E.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS

Sexto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Octavo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Noveno: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7bca837c923f9758aafb77a4c0a4449caf9228649954bca205b8d08a9aebb9b
Documento firmado electrónicamente en 25-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia
Juan David González Gómez
Angie Manuela González Gómez
Demandado: Héctor Ovidio Henao Loaiza
Luz Ofelia Castro Pérez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00224-01

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, quien en decisión que se profirió el 26 de octubre de 2022, **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación formulado por los demandados contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2022, en proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia** y los menores **Juan David González Gómez** y **Angie Manuela González Gómez**, quienes actúan a través de su representante legal, en contra de los señores **Héctor Ovidio Henao Loaiza** y **Luz Ofelia Castro Pérez** . Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

Proceso: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Heredia
Juan David González Gómez
Angie Manuela González Gómez
Demandado: Héctor Ovidio Henao Loaiza
Luz Ofelia Castro Pérez

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5faf3a827d565382a8f2d20396a26e9ac551da11df48f30041409dfe65eab**

Documento generado en 25/11/2022 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

Le informo a la señora juez, que, la secretaria del despacho se comunicó al abonado 3135432460 y el señor César Augusto Rojas manifestó que le EPS ya le adelantó los exámenes requeridos, programando cirugía para el 30 de enero del año 2023, en ese sentido manifiesta su interés de archivar el presente desacato.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00128-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por el señor **César Augusto Rojas Montero** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad accionada dio cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 13 de julio de 2022.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo, se dispone oficiar a la NUEVA EPS S.A y Fiscalía General de la Nación, informando sobre el archivo del presente incidente de desacato. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a87721bf45ce939b0f4ae7fcbcd15a4e0c58fa0f43d3f73c29033dba9fa9b**

Documento generado en 25/11/2022 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

Le informo a la señora Juez, que se allega oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., informando sobre las resultados del cumplimiento del exhorto No. 016 del 18 de octubre de 2022.

También le informo a la señora Juez que, obran escritos de oposición a la diligencia de entrega.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00187-00

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra de **María Miriam Becerra Ayala y otros**, se allega oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., allegando acta de audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre del año en curso y actuaciones adelantadas en el exhorto No. 016 del 18 de octubre de 2022., además refiere que la diligencia debe continuar a raíz del plazo otorgado a los ocupantes para su retiro.

Adicional a ello, advierte que el juzgado no cuenta con agenda en el presente año para continuar la diligencia de entrega, además que requiere un protocolo policivo por cuando se trata de retirar unas familias que se encuentran asentadas en una franja de terreno, en ese sentido, solicita autorización para subcomisionar a la Inspector de Policía por cuanto en su rol Constitucional y Legal, cuenta con suficiente manejo del asunto.

En ese sentido, tenemos que conforme al artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, la comisión podrá conferirse para la entrega de bienes, como efectivamente ocurrió en las presentes diligencias., atendiendo las directrices propias de cada caso en particular, y la especialidad del caso, se autoriza a la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., a fin de que subcomisione al Inspector de Policía de esta municipalidad, para que este continúe con la diligencia de entrega ya iniciada por dicho despacho judicial, bajo las directrices del numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en razón a que se han allegado escritos de oposición de los señores Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo, Arbey Antonio Calvo Ayala, María Lucrecia Calvo Ayala, Octavio de Jesús Calvo, se les dará el trámite correspondiente una vez culmine la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea9fdc292037306788f9a37495e70338f188b97d336bca80711785f97f4e00**

Documento generado en 25/11/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que en tiempo oportuno la parte actora de la codemandada Luz Marina Cataño Ramírez a través de apoderado judicial asignado en amparo de pobreza dio contestación de la demanda el 16 de noviembre del año en curso.

Día envío notificación: 01 de noviembre de 2022

Día notificación: 04 de noviembre de 2022

Términos para contestar demanda: 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 de noviembre de 2022.

Vencimiento: 22 de noviembre de 2022

También se deja en el sentido, que, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación de la demanda de los otros codemandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00188-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** adelantado por **Uriel de Jesús López Valencia**, contra **Eduardo Cataño Ramírez, Dora Cataño Ramírez y Luz Marina Cataño Ramírez** se tiene pendiente adelantar las notificaciones de los codemandados.

En ese sentido, se **requiere** a la parte demandante a fin de que inicie o allegue prueba de las gestiones adelantadas a fin de notificar a los codemandados **Eduardo Cataño Ramírez, Dora Cataño Ramírez**, en razón a que en el expediente no obra prueba de ello, lo anterior, deberá adelantarse conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, por cuando no obra canal digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee3dca93d124b14f13b6a4fae881c5bd3febe0a810c04b52c78d61a9c68516**

Documento generado en 25/11/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00223-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Oscar Iván Gómez Zuluaga** contra **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda Cootransrio** representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Llano Cardona o quien haga sus veces.

Para resolver se.,

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Se aporta un poder otorgado por el señor Oscar Iván, sin embargo, no manifiesta la forma en que fue concedido, en razón a que en el acápite de "*direcciones de notificación*" del escrito de demanda no refiere un canal digital del demandante, y el documento aportado, tampoco cumple los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, que hace alusión a la presentación personal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiendo que la subsanación de la demanda también debe ser remitido a la parte demandada, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería en las diligencias, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Oscar Iván Gómez Zuluaga** contra **Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda Cootransrio** representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Llano Cardona o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la apoderada judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2bd8e3383353968aa3070149c15bbad4dad8573ae50a2e6e477dad3d1746a**

Documento generado en 25/11/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Rad. 2022-00137-00

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata., quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad física de Riosucio (Caldas), contra Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular, el accionante manifiesta que *“no contar actualmente con UNA UNIDAD SANITARIA CONSTRUIDA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, CONSTRUCCIÓN ESTA QUE SE DEBE HACER EN UN SITIO DE ACCESO FÁCIL, SEGURO Y AUTÓNOMO a fin de que no se construya en la bodega”*

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. Pide el demandante que *“SE ORDENE a la entidad accionada que en un término no mayor de 30 días, construya unidad sanitaria en sitio de ACCESO FÁCIL, SEGURO Y AUTÓNOMO Y NO EN LA BODEGA, unidad sanitaria pública es apto para ser empleada autónoma y seguramente por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas”*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Mario Alberto Restrepo Zapata presentó una acción popular contra Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas, la cual fue admitida con auto del 18 de julio de 2022, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, a la Personería del municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas) guardo silencio.

2.3.3. La accionada el Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas contestó en tiempo oportuno en libelo.

2.3.4. En auto del 22 de agosto de 2022 esta calenda señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2022.

2.3.5. Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaria de Planeación, Obras Públicas de Riosucio (Caldas), y posterior a ello, se concedió el término para presentar alegaciones, las partes en tiempo oportuno se pronunciaron.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación legal del D1 S.A.S.
- . Tres (3) fotografías que dan cuenta del estado del baño.
- . Certificado emitido por la secretaria de Planeación, Obras Públicas de Riosucio (Caldas).
- . Contrato de arrendamiento de inmuebles

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados *“no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno”*.

Insuficiencia probatoria. Indica que *“esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 (...)”*.

Demanda temeridad: *“presenta una demanda temeraria conforme a la normatividad vigente. (...) presento la misma acción popular al mismo establecimiento de comercio en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Anserma.*

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el

presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en

general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener una sede administrativa del cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Ahora bien, el señor Mario Alberto Restrepo Zapata es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no contar un baño público apto para ser empleado por ciudadanos en silla de ruedas, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**”¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor Mario Alberto Restrepo Zapata no demostró que la Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime que en el plenario obra fotografías que dan cuenta de la existencia del baño en las instalaciones del accionado, sumado a ello, se tiene que en la visita adelantada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas., se dispuso lo siguiente:

“Tras la visita ocular se puede verificar que el inmueble cuenta con una unidad sanitaria y espacio de 1.90m x 2.10m equivalente a un área de 3.99 m² barandas en acero inoxidable, lavamanos con la altura y distancia requerida, cumpliendo con los requerimientos mínimos exigidos de maniobra libre para transferencia lateral de un solo lado en la Norma técnica Colombiana NTC 6047 para cuartos de baño a usuarios de sillas de ruedas”.

En ese orden, si bien en el informe emitido por la Secretaria de Planeación se hace una recomendación respecto del traslado a la unidad sanitaria, a fin de evitar obstáculos para su acceso, también advierten que el ingreso al mismo es de fácil acceso, lo cual se puede apreciar en las nueve (9) fotografías allegadas en dicho informe.

Así pues, que la mera manifestación del accionante no puede suplir las pruebas recaudadas al interior del proceso, y que demuestran la existencia de la unidad sanitaria para las personas que cuentan con alguna discapacidad física, y colorario a la norma aplicable en el asunto, no existe discriminación en que sitio debe ubicarse el baño, si no que obra la obligatoriedad de existencia del mismo.

En este aspecto, habría que traerse a colación la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas, en la cual se dispone la finalidad de la misma, cual es, que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, advirtiendo en este punto que se trata de zonas o instalaciones abiertas al público o de uso público, y del cual, se advirtió en el proceso se encuentra garantizado por la entidad accionada, y por ende, no existe razón del actor popular para manifestar que la unidad sanitaria no pueda estar ubicada al interior de la bodega, pues conforme se indico anteriormente la misma cuenta con fácil acceso.

Por «accesibilidad» entiende el acceso de las personas en situación de discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios. Propone utilizar instrumentos legislativos y de otro tipo para optimizar la accesibilidad así como la implementación de normas específicas que eliminen las barreras actuales en el entorno construido, los bienes y los servicios, situación está que viene siendo garantizada por la entidad accionada, en el entendido que cuentan con una sede especialmente acondicionada para la atención al público de toda la ciudadanía.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción de **“Insuficiencia probatoria”**, encuentra esta judicatura que, de la probanza allegada con la contestación de la demanda y del informe adelantado por la Secretaría de Planeación Municipal de Riosucio, Caldas, se evidencia que la entidad accionada, cuenta con una unidad sanitaria que cumple con los condiciones necesarias para su uso, lo cual es lo verdaderamente importante en estas diligencias, pues si bien, se itera, el mismo queda al interior de la bodega, ello no impide su uso efectivo, como bien pudo ser verificado en la visita, máxime que el actor popular no logró demostrar que existen barreras para su ingreso.

Vista, así las cosas, no queda más que declarar probada esta excepción, en el sentido de afirmar que el actor popular no logro demostrar la mencionada vulneración, pues se itera se verifico la existencia del baño y su ingreso.

Ante la prosperidad de las anteriores excepciones, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás -*art. 282 del C.G.P.-*, como son: **“Inexistencia de la vulneración, daño, amenazada actual contra los derechos colectivos alegados” “Demanda temeridad”**.

Sin embargo, si deberá esta judicatura advertir sobre la improcedencia del incentivo solicitado, en este sentido, **La exequibilidad de la ley 1425 de 2010.**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

“...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del

trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente...

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

“...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998...”

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *“... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles”*.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Augusto Becerra L alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, denominadas: **“Insuficiencia probatoria”**, dentro de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** y contra **Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desestimar, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** y contra **Tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas**.

Proceso: Acción Popular
Accionante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionada: Tienda D1 Koba Colombia S.A.S
Sentencia N° 014

TERCERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae10df98564d807d0bbf348eadc213ca1ed9a5925a75611f814efcd7deaf871**

Documento generado en 25/11/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Héctor Fabio Montoya
Accionado: Unidad Nacional de Protección

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	16 de noviembre de 2022
Envío Oficio:	16 de noviembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	21 de noviembre de 2022
Términos de ejecutoria:	22, 23 y 24 de noviembre de 2022
Impugnación:	21 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00214-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5331a488d46108ae068d58d74669415a25fab771b9efd374b637cb327eaf7**

Documento generado en 25/11/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>